

San Isidro, 24 de Setiembre de 2014

Señor

JULIO ALFONSO PACHECO TORRES
Casilla N°5670 del Colegio de Abogados de Lima
Presente.-

De mi consideración

Por medio de la presente, transcribo a usted, la Resolución No. 03-CJ/ADFP-2014, emitida por la Comisión de Justicia de la ADFP en la sesión de fecha 14 de Agosto del 2014

Expediente N° 001-2014

RESOLUCION N° 03-CJ-ADFP-2014

San Isidro, catorce de agosto de dos mil catorce.

VISTOS; **Primero**: Que, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2011, ampliado mediante escrito de 21 de octubre del mismo año el Club Deportivo Universidad San Martín de Porres S.A., representado por su Delegado Sr. Alvaro Barco Andrade, presenta ante la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional, reclamación respecto a falsificaciones de firmas en planillas de pagos, de declaraciones de no pago de jugadores profesionales y declaraciones de los mismos de haber firmado sin cobrar, en contra de diversos clubes y dirigentes entre los cuales considera como denunciado al Sr. Julio Alfonso Pacheco Torres, solicitando que se le sancione con diez (10) años para ejercer cualquier cargo en el fútbol peruano.- **Segundo**: Que, ha correspondido conocer el trámite del presente proceso a esta Comisión de Justicia de la A.D.F.P. en mérito a lo resuelto por el Tribunal Arbitral du Sport-Court of Arbitration for Sport, mediante laudo TAS 2013/A/3129 de fecha 13 de febrero de 2014, en el que se declara nulo todo lo actuado y se dispone notificar al Sr. Julio Alfonso Pacheco Torres con la formulación de cargos, a fin que pueda ejercer el derecho de defensa que le corresponde.- **Tercero**: Que, en cumplimiento del mandato contenido en el Laudo Arbitral referido en el punto precedente, mediante resolución de fecha 14 de Julio de 2014, se notificó al Sr. Julio Alfonso Pacheco Torres para que proceda a señalar domicilio procesal y pueda así tomar conocimiento de la denuncia formulada en su contra por el Club Deportivo Universidad San Martín de Porres.- **Cuarto**: Que, el Sr. Julio Alfonso Pacheco Torres ejerciendo el derecho de defensa que le corresponde, por escrito de fecha 04 de Agosto de 2014, ha procedido a presentar sus descargos solicitando asimismo el uso de la palabra para informar sobre hechos y para que su abogado patrocinante informe oralmente sobre derecho, pedidos que han sido aceptados, realizando los informes orales correspondientes el día 14 de Agosto de 2014.- **Quinto**: Que, atendiendo al estado del proceso, a la naturaleza del mismo y oídos los informes orales sobre hechos y derecho, efectuados por el Sr. Julio Alfonso Pacheco Torres y su abogado patrocinador, ha llegado el momento de emitir pronunciamiento final; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**: Que, las Comisiones de Justicia tienen por finalidad velar por la observancia de las normas, investigar y solucionar los..//

RESOLUCION N° 03-CJ-ADFP-2014
San Isidro, catorce de agosto de dos mil catorce.

conflictos y las incertidumbres jurídicas que se presenten en el ámbito deportivo, al ser órganos de justicia, siendo competentes para regular los torneos realizados y para aplicar las disposiciones que estimen pertinentes en relación a los casos sometidos a su jurisdicción.- **SEGUNDO:** Que, la Comisión de Justicia de la A.D.F.P. es un órgano oficial y autónomo constituido con arreglo a su Estatuto, a la normativa de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), de la Federación Peruana de Fútbol (FPF), y, dentro de ese contexto es competente para conocer los casos sometidos a su jurisdicción, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 95 de las Bases del Torneo Descentralizado 2011 y el inciso e) del artículo 80° del Reglamento Unico de Justicia de la FPF.- **TERCERO:** Que, el artículo 2° del Reglamento Unico de Justicia de la FPF, ordena su aplicación cuando se atente contra los objetivos estatutarios de la FPF y la FIFA.- **CUARTO:** Que, conforme a lo preceptuado por el Reglamento Unico de Justicia de la FPF, la Comisión de Justicia de la A.D.F.P. es el órgano competente para absolver en primera instancia, todas las contingencias y reclamos referidos al ámbito sancionador y disciplinario del fútbol profesional entre otros, los reclamos generados por una infracción a las bases del campeonato, como son la omisión del cumplimiento de obligaciones laborales.- **QUINTO:** DEBIDO PROCESO Y PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Que, tal como ya lo tiene expresado el Tribunal Constitucional en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, **administrativo o entre particulares**. Así se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 39° de la Constitución no sólo tiene espacio en aplicación al ámbito judicial, sino también en el ámbito administrativo; y, en general como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana. (Caso Tribunal Constitucional, párrafo 71). De igual modo la Corte Interamericana sostiene que si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del estado que pueda afectar sus derechos. Cuando la Convención se refiera al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. (La Corte ha insistido en estos postulados en los casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 e Ivcher Bronstein del 6 de Febrero de 2001). Esta comisión de justicia considera que el postulado enunciado debe extenderse al presente caso y a todos los casos que se ventilen en órganos de justicia privados.- **SEXTO:** EL DERECHO A LA DEFENSA EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Que, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139 de la Constitución, son de aplicación en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir específicamente el derecho a la

RESOLUCION N° 03-CJ-ADFP-2014

San Isidro, catorce de agosto de dos mil catorce.

defensa, que proscribire cualquier estado o situación de indefensión, el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, el derecho a la última palabra, entre otros.- **SETIMO:** Que, bajo tal contexto normativo y jurisprudencial, es que se debe encuadrar el presente procedimiento investigatorio disciplinario, en aras de una correcta aplicación y administración de la Justicia Deportiva en nuestro país, en tal sentido se tiene como antecedente lo siguiente:

- Que el presente procedimiento investigatorio disciplinario se inició en contra de diversos clubes y dirigentes, entre los cuales figuro el señor Julio Alfonso Pacheco Torres, sancionándosele con diez (10) años de suspensión para ejercer cualquier cargo en el fútbol peruano.
- Que, al no encontrarse conforme con dicha sanción el susodicho recurrió al Tribunal Arbitral du Sport-Court of Arbitration for Sport, en adelante TAS, quien resolvió dejar sin efecto el procedimiento tramitado, retrotrayéndolo hasta la etapa en que el Sr. Julio Alfonso Pacheco Torres, pueda presentar sus descargos ante la Comisión de Justicia de la A.D.F.P., para lo cual dispone se le notifique válidamente de la formulación de cargos.
- Que, la Comisión de Justicia dando fiel cumplimiento a lo dispuesto por el TAS y respetando escrupulosamente la legislación de la República del Perú, mediante Resolución N° 01-2014-CJ-ADFP-2014, la misma que ha sido notificada al denunciado Sr. Julio Alfonso Pacheco Torres por conducto notarial tanto a su domicilio real como procesal, señalado en autos, dispuso poner en conocimiento del denunciado el contenido de la denuncia, su ampliación, así como los recaudos acompañados a ella; motivando que el Sr. Pacheco Torres, haciendo uso del derecho de defensa que le corresponde, proceda a contestarla dentro del plazo concedido.

OCTAVO: CONTESTACION DE LA DENUNCIA: Que, en la contestación de la denuncia el Sr. Pacheco Torres señala como aspecto previo que, no obstante el mandato del TAS, la Comisión se ha limitado a sobrecartar la denuncia formulada por el Club Deportivo Universidad San Martín de Porres S.A. sin imputarle los cargos por los cuales esta siendo sometido. Agrega que el Derecho Disciplinario es una vertiente del Derecho Penal al igual que sucede con el Derecho Administrativo Sancionador; y, solicita que se declare nulo todo lo actuado **nuevamente** hasta que se cumpla con imputarles los cargos en este procedimiento sancionador para poder ejercer correctamente su derecho de defensa.- **NOVENO:** Que, el presente proceso investigatorio disciplinario es un acto de incoación efectuado por el Club Deportivo Universidad San Martín de Porres S.A. por falsificación de títulos, narrando en su denuncia y ampliación los hechos que considera ilícitos. Es decir que el cargo imputado se encuentra expuesto en la denuncia y ampliación, tanto es así que el propio denunciado Pacheco Torres al hacer referencia a la infracción de la Sexta Disposición Complementaria de las Bases del Torneo Descentralizado de Fútbol Profesional 2011, en su informe oral, está demostrando haber tomado cabal conocimiento de los cargos imputados.- A mayor abundamiento debemos precisar que el Sr. Pacheco Torres en su escrito de fecha 03 de Junio de 2014, dirigido al Presidente de esta

RESOLUCION N° 03-CJ-ADFP-2014

San Isidro, catorce de agosto de dos mil catorce.

Comisión de Justicia, solicita: “*QUE DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO, MUCHO LES AGRADECERE TENGAN A BIEN NOTIFICARME LA DENUNCIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN, A FIN DE EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA SIN RESTRICCIÓN ALGUNA...*”; por lo que la nulidad propuesta debe ser declarada infundada.- **DECIMO:** Que, el denunciado Pacheco Torres, ha manifestado sustancialmente en su informe oral sobre hechos, lo siguiente:

- Que, si bien la Comisión de Justicia de la A.D.F.P. no le ha imputado lo cargos por los cuales se le ha iniciado el procedimiento investigatorio, intuye que es investigado por infracción a lo dispuesto en el citado artículo 59° del Reglamento Unico de Justicia de la FPF, es decir el haber creado una declaración falsa.
- Que la falsificación consisten en hacer, en todo o en parte un documento falso a efectos de causar un daño o ganar un beneficio, lo cual no es su caso, pues no existe perjuicio alguno contra terceros.
- Que, no nos encontramos ante títulos, pues refiere que las planillas no son títulos, y de lo que se trata en realidad son cartas que se enviaban para acreditar un trámite formal y así cumplir con la Sexta Disposición Complementaria de las Bases del Torneo Descentralizado de Futbol Profesional 2011.
- Que, reconoce que si se cumplió con el pago de remuneraciones mensuales a sus jugadores de Enero a Mayo 2011, empero de Junio a Diciembre no se pagaron.
- Que, reconoce que efectivamente no se efectuaron los pagos de las remuneraciones a sus jugadores entre los meses de Junio a Diciembre 2011, y que ello era un hecho notorio, toda vez que era de conocimiento público el incumplimiento de las obligaciones remunerativas de diversos clubes, entre ellos Universitario de Deportes, que participaron en el Torneo Profesional 2011, por cuanto atravesaban por un momento muy crítico. Que, por consiguiente si todos sabían sobre dicha situación crítica, entonces no se trataba de ocultar nada, por ende, de ninguna manera hay falsedad pues todo era de conocimiento público. Asimismo refiere que incluso lo llamaban para presentar las cartas que no fueron suscritas por el Sr. Julio Pacheco Torres, pero que su éste tenía conocimiento de las mismas, sin embargo el 90% de los clubes en esa época pasaban por una seria crisis económica, encontrándose en una situación de gravedad, por tanto ante ello lo que se consignaban en las cartas era un consenso entre dirigentes y jugadores, caso contrario el futbol peruano se paralizaría, lo cual si bien es cierto no era lo ideal realizar dichas prácticas, sin embargo ello no implica una falsificación.
- Que, el beneficio de la presentación de dichas cartas, en todo caso, era únicamente para estar en cancha y jugar, no era ni para ganar ni perder, y que el único perjuicio y/o beneficio, respecto a los demás clubes, seria el haber podido ganar el campeonato, cosa que no sucedió, pero de la misma forma el 90% de los clubes dada la crisis en comento, practicaban la misma modalidad, por tanto, el mismo perjuicio o beneficio que obtendrían aquellos devendría en igual magnitud

RESOLUCION N° 03-CJ-ADFP-2014

San Isidro, catorce de agosto de dos mil catorce.

para el recurrente, haciendo la salvedad que en dicho año, ningún equipo descendió.-

DECIMO PRIMERO: Que, estando al contenido de la denuncia y contestación de la misma, corresponde a esta Comisión de Justicia, determinar si el denunciado Julio Pacheco Torres, como Presidente del Club Universitario de Deportes en el año 2011, infringió o no la Sexta Disposición Complementaria de las Bases del Torneo Descentralizado de Fútbol Profesional; y, si para ello consignó declaraciones falsas en las planillas de pago de remuneraciones y otros que atentaran contra los reglamentos y directivas emitidas por la FPF y la FIFA.-

DECIMO SEGUNDO: Que, la Sexta Disposición Complementaria de las Bases del Torneo Descentralizado de Fútbol Profesional 2011, prescribe: "*Planillas Mensuales: Los Clubes deberán remitir mensualmente a la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional la documentación que certifique las remuneraciones mensuales pagadas a los jugadores, debidamente firmadas por ellos, en un plazo máximo de 15 días calendarios, contados del último día laborable del mes inmediato anterior. El Club infractor tendrá plazo hasta el último día laborable del mes en curso para regularizar la entrega de la documentación, en caso contrario, quedará automáticamente suspendido. El Club infractor quedará habilitado para participar inmediatamente después de haber dado cumplimiento a las obligaciones señaladas, sin derecho a reprogramación de los partidos que no hubiera jugado hasta entonces, siempre y cuando el periodo de incumplimiento del periodo que se establezca en las bases del Campeonato Descentralizado sobre los W.O. La acreditación a que se refiere este artículo también corresponde al cumplimiento en las retenciones que por ley debe efectuarse, siendo responsabilidad del club la ejecución de dichas retenciones, cuya verificación podrá ser efectuada por la Junta Directiva de la A.D.F.P. cada tres meses de considerarlo pertinente. Asimismo los clubes están obligados a presentar copia de la declaración jurada de su PDT mensual. Por otro lado, los Clubes que tengan alguna deuda con sus jugadores durante el desarrollo del Torneo Descentralizado 2011 no podrán solicitar el carné de cancha de sus nuevas contrataciones, hasta regularizar su deuda*".- **DECIMO**

TERCERO: Que, asimismo, corresponde señalar lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 59° del Reglamento Único de Justicia de la FPF, que señala "el que en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol crease o falsificase un título o hiciese uso de uno falso e hiciera constar falsamente en él un hecho de alcance jurídico", si el autor fuera un oficial, el órgano disciplinario acordará su inhabilitación para ejercer cualquier actividad en el fútbol por tiempo de al menos un año, concordado con el artículo 61° del Código Disciplinario de la FIFA.-

DECIMO CUARTO: Que, debemos precisar que se debe entender que el concepto de título está relacionado con el Registro Jurídico en el que se establece un derecho o se determina un deber. En sentido jurídico título es la causa que legitima un derecho o una acción. En materia laboral debe entenderse que las planillas de pago cuando están debidamente firmadas por el trabajador constituyen los títulos para demostrar que se ha cumplido con la obligación de pago del salario o remuneración por parte del empleador y al contrario cuanto estas no

RESOLUCION N° 03-CJ-ADFP-2014

San Isidro, catorce de agosto de dos mil catorce.

están firmadas constituyen una prueba del no cumplimiento de dicha obligación y por ende legítima de derecho del trabajador a exigir el cumplimiento de pago. A mayor abundamiento debemos precisar que un título puede estar representado por un documento privado o público.- **DECIMO QUINTO:** Que, de los recortes periodísticos, audios y luego de visionar los CDs, adjuntados por el club denunciante, se desprende que fue de público conocimiento el incumplimiento en el pago de las remuneraciones a los jugadores, quienes conjuntamente con los dirigentes en sus declaraciones ante medios de comunicación radiales, televisivos y de prensa escrita, reconocieron el incumplimiento, el incumplimiento de las obligaciones remunerativas de diversos clubes profesionales, entre ellos, Universitario de Deportes, que participaron en el torneo profesional 2011, **lo cual ha sido corroborado, por el propio denunciado en su informe oral.- DECIMO SEXTO:** Que, el Sr. Julio Alfonso Pacheco Torres al responder las preguntas formuladas por los integrantes de esta Comisión de Justicia, luego de realizar su informe sobre hechos, expresamente afirmó que los jugadores del Club Universitario de Deportes firmaron voluntariamente las planillas de pago de remuneraciones pero que lo cierto era que no se efectuaba el pago y que este hecho se produce desde el mes de Junio 2011 hasta el mes de Diciembre de 2011, lo que genera en este colegiado la convicción de que las planillas de pago de remuneraciones por dichos periodos contenían hechos falsos con los cuales se pretendió dar cumplimiento a lo exigido por la Sexta Disposición Complementaria de las Bases del Torneo Descentralizado 2011 a fin de no sufrir la sanción estipulada en dicho dispositivo.- **DECIMO SETIMO:** Que, el propio señor Julio Pacheco Torres, también ha manifestado en su informe oral que los meses de Enero a Mayo de 2011, no se pagaron las retenciones a las AFP, en consecuencia, el hecho de no haber efectuado el pago a las AFP con las retenciones de las remuneraciones de acuerdo a ley, acredita también el no pago del íntegro de las remuneraciones, por consiguiente, se infringe además el párrafo Cuarto de la Sexta Disposición Complementaria de las Bases del Torneo Descentralizado del Fútbol Profesional 2011, que a la letra dice: "(...) **La acreditación a que se refiere este artículo también corresponde al cumplimiento en las retenciones que por Ley debe efectuarse, siendo responsabilidad del Club la ejecución de dichas retenciones, cuya verificación podrá ser efectuada por la Junta Directiva de la ADFP cada tres meses de considerarlo pertinente.- DECIMO OCTAVO:** SOBRE LA FALSEDAD IDEOLÓGICA: Que, es de precisar que implica la falsedad de documentos y como se prueba la falsedad. Sobre el particular, tenemos que dejar bien en claro el concepto de falsedad y falsificación. Para dicho efecto seguiremos a Guillermo Cabanellas. **La falsedad es la "inexactitud" o malicia en las declaraciones y dichos.** En tanto que, la falsificación es la adulteración o imitación de alguna cosa con finalidades de lucro o con cualquier otro propósito. Por ello, cuando se ha efectuado una falsificación se produce también una falsedad. En tal sentido, **un documento es falso** cuando lo consignado en él no concuerda con la realidad. En consecuencia, un documento es falso cuando contiene datos inexactos. Por ello si el denunciado ha presentado

RESOLUCION N° 03-CJ-ADFP-2014
San Isidro, catorce de agosto de dos mil catorce.

documentos, en la cual se ha fingido el pago de remuneraciones a sus jugadores el mismo que no se condice con la realidad, lo cual ha sido corroborado por él mismo, prueba definitivamente que se trata de un documento falso.- **DECIMO NOVENO:** Que, la doctrina imperante nacional ha señalado que **la falsedad ideológica** hace referencia **sobre el contenido del documento** más no sobre el documento como tal. Asimismo, un documento es falso ideológicamente cuando siendo autentico **contiene información falsa**. Más aún, la falsedad ideológica consiste en la falta de verdad de un documento, independientemente de su integridad material. **Así el documento que contiene información no veraz, es ideológicamente falso,** a mayor abundamiento, se tiene que la falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen, **contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades,** bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente, verbigracia, es ideológicamente falsa la certificación laboral autentica, que ha sido elaborada y firmada por el representante legal de la empresa, pero que contiene información falsa, por ejemplo, el representante legal que siendo amigo cercano de un empleado suyo, le expide una certificación laboral certificando una experiencia con su empresa de 10 años cuando en realidad solo han sido 5. En ese caso, la certificación es autentica, no ha sido falsificada **pero su contenido es falso, falta a la verdad.** A mayor ilustración, la falsedad ideológica se presenta también cuando el **contador público** maquilla o altera un estado financiero para hacerle creer a los bancos o proveedores que tiene una solvencia económica suficiente cuando no es así. Ese estado financiero es autentico pero su información es en parte falsa.- **VIGESIMO:** Por consiguiente, habiendo el denunciado efectuado una alteración de la verdad en las planillas de pagos de las remuneraciones de los jugadores de los clubes profesionales, las cuales habrían sido suscritas por estos últimos como si efectivamente hubieran recibido las sumas de dinero que ellas expresan – ello con la finalidad de lograr una ventaja al demostrar que cumplían con el requerimiento exigido por las bases para continuar disputando el referido torneo – ha cometido una falsedad ideológica, accionar que se encuadra en la normatividad descrita líneas arriba.- **VIGESIMO PRIMERO:** Que, en resumen, en autos se encuentra acreditado de manera categórica y fehaciente, la infracción que consiste en haber presentado y suscrito planillas de las remuneraciones de los jugadores que permitieron al club Universitario de Deportes, continuar su participación en el torneo, a pesar de haber incumplido con el pago de ellas; siendo así, la argumentación del Sr. Pacheco Torres, resulta insuficiente, para desvirtuar los cargos imputados; coligiéndose que los argumentos del denunciado se basan en apreciaciones subjetivas que tampoco se encuentran acreditadas con actuación probatoria; muy por el contrario todos los clubes que participaron en dicho torneo, tenía la obligación de aceptar y de someterse a las bases de manera rigurosa,

RESOLUCION N° 03-CJ-ADFP-2014
San Isidro, catorce de agosto de dos mil catorce.

debiendo adecuarse a las exigencias de las formalidades previstas en estas; en esa línea de ideas, esta Comisión de Justicia no solo administra justicia de acuerdo al derecho, dentro de un Estado democrático, legal y constitucional, sino también propende con sus fallos a erradicar cualquier viso de informalidad y descomposición institucional en el futbol peruano, y precisamente conductas recusables, como los del caso concreto en autos.- **VIGESIMO SEGUNDO:** Que, de todo lo expuesto se concluye que se ha infringido la Sexta Disposición Complementaria de las Bases del Torneo Descentralizado de Futbol Profesional 2011, por lo que procede aplicar la sanción correspondiente. Asimismo, el accionar del denunciado se encuadra en lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 59° del Reglamento Único de Justicia de la FPF, que señala “el que en el ámbito de cualquier actividad propia del futbol crease o falsificase un título o hiciese uso de uno falso e hiciera constar falsamente en él un hecho de alcance jurídico, si el autor fuera un oficial, el órgano disciplinario acordará su inhabilitación para ejercer cualquier actividad en el futbol por tiempo de al menos un año, concordado con el artículo 61° del Código Disciplinario de la FIFA”. **VIGESIMO TERCERO:** Que, la FIFA, la FPF y la ADFP, asumen la gran responsabilidad de velar por la integridad y la reputación del futbol en el mundo, y en el Perú, respectivamente, rechazando cualquier método y practicas inmorales contrarios a principios éticos y normativos que los pongan en peligro, como los de autos; Por estas consideraciones; **SE RESUELVE:** 1.- Declarar infundada la nulidad interpuesta por el denunciado Julio Alfonso Pacheco Torres. 2.- Sancionar al Sr. Julio Alfonso Pacheco Torres, inhabilitándolo para ejercer cualquier actividad como dirigente deportivo a nivel nacional por el plazo de cuatro (4) años.- **Regístrese, Comuníquese y Archívese.-**

RODRIGUEZ CUBA
MARIN PASARA
CHAVEZ DE PIEROLA
BARCO LECUSSAN
MIYAGUSUKU MIAGUI
SOLIS BENITEZ

Sr. JOSE MIGUEL RODRIGUEZ CUBA
ABOGADO
Presidente de la Comisión de Justicia de la ADFP